

La Primera Revisión de la Norma NM-M-1198 EM anula la edificación anterior de dicha Norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 28 de abril de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 86).

3. Conjuntas E.A. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y en el Ejército del Aire:

NM-S-2658 EA. Saco de dormir para alta montaña.

NM-P-2673 EA. Pintura en dispersión acuosa semimate para interiores (F-603).

4. Particulares E. De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra:

NM-B-2657 E. Bota de mediacaña para instrucción y campaña para el personal del Ejército de Tierra.

5. Particulares M. De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-M-2578 M (1.^a-R). Uniforme blanco para el personal profesional de la Armada.

La Primera Revisión de la Norma NM-M-2578 M anula la edición anterior de dicha Norma aprobada por Orden del Ministerio de Defensa de fecha 21 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 37).

6. Particulares A. De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire:

NM-B-2677 A. Bombas de prácticas con cartuchos de señales.

7. Normas de obligado cumplimiento para la Guardia Civil:

NM-D-2660 EM, ENM-C-2662 EM, NM-A-2663 EM, NM-C-2664 EM, NM-M-2665 EM, NM-M-2666 EM, NM-P-2667 EM, NM-C-2668 EM, NM-E-2669 EM, NM-A-2670 EM, NM-M-2671 EM, NM-G-2672 EMA, NM-N-2674 EMA, NM-S-2675 EMA, NM-S-2676 EMA, NM-B-94 EMA (1.^a-R), NM-E-785 EMA (1.^a-R), NM-M-1198 EMA (1.^a-R).

Segundo.-Se anulan las Normas Militares siguientes:

1. Para el Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire:

NM-C-382 EMA. Cables eléctricos. Pruebas de homologación y recepción.

NM-D-1137 EMA. Determinación del zinc en las aleaciones de aluminio.

2. Para el Ejército de Tierra y el Ejército del Aire:

NM-S-2221 EA. Saco de dormir para unidades de montaña.

Tercero.-Se aprueban las siguientes normas existentes en las Fuerzas Armadas de otros países:

1. Para la Armada y el Ejército del Aire:

MIL-C-46540 B. Case, Cartridge: 20MM.M103.

MIL-C-46552 C. Cartridge 20MM Target Practice M55A2.

MIL-C-60609 A. Cartridge 20MM Target Practice-Tracer M220.

MIL-P-1394 F. Primer Electric M52A3B1.

MIL-STD-109. Anality Assurance Terms and Definitions.

MIL-STD-129. Marking for Shipment and Storage.

MIL-STD-810. Environmental Test Methods and Engineering Guidelines.

MIL-STD-461. Electromagnetic Emission and Susceptibility Requirements for the Control of Electromagnetic Interference.

MIL-STD-462. Electromagnetic Interference Characteristics Measure of.

MIL-STD-463. Definitions and System of Units Electromagnetic Interference and Electromagnetic Compatibility Technology.

MIL-STD-1167. Ammunition Data Card.

MIL-STD-1168. Numbering of Ammunition.

MIL-A-2550. Ammunition General Specification for.

MIL-STD-105. Sampling Procedures and Tables for Inspection by Attributes.

MIL-C-24643. Cable and Cord Electrical Low Shoke for Shipboard Use General Specification for.

Para el Ejército del Aire:

MS-14168 (AS) Tire-Aircraft 22 x 6.6-10 (New Design).

MIL-T-5041 H Tires Pneumatic, Aircraft.

Madrid, 25 de febrero de 1991.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6200

ORDEN de 28 de febrero de 1991 por la que se modifica la de 22 de octubre de 1990 por la que se prohíbe el uso de los artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea.

La Orden de 22 de octubre de 1990 establece la posibilidad de los armadores de buques afectados por las prohibiciones impuestas en dicha Orden respecto al empleo de los artes de deriva, de acogerse a las ayudas que a tales efectos establece.

La experiencia acumulada en la tramitación de los expedientes han hecho necesaria la modificación de las normas establecidas en la citada Orden para la concesión de las ayudas con el fin de incorporar determinados aspectos no contemplados y modificar otros para adecuarlos a la casuística concreta.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-La disposición transitoria segunda de la Orden de 22 de octubre de 1990 por la que se prohíbe el uso de los artes de deriva y se regula su empleo como artes menores en el área mediterránea, queda redactada de la forma siguiente:

«1. Los armadores de los buques afectados por las prohibiciones establecidas en la presente Orden podrán solicitar una ayuda de conformidad con los requisitos que se establecen en el apartado siguiente.

2. Las solicitudes de ayudas se presentarán ante el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia en la que el buque hubiese ejercido la actividad y deberán incluir:

a) Instancia, según modelo del anexo, del armador del buque dirigida al Director general de Ordenación Pesquera, solicitando la ayuda y en la que figurará, al menos, los siguientes datos:

Nombre, dos apellidos o razón social y domicilio del solicitante.

Nombre del buque en el que se ha venido ejerciendo la actividad, matrícula y puerto base al que pertenece.

Periodos, en los dos últimos años, en los que ha venido ejerciendo la actividad por la que solicita la ayuda.

Manifestación de que el cese de la actividad se ha producido de forma definitiva, o compromiso de cesar definitivamente.

b) Justificación del valor del arte. Dicha justificación se realizará mediante la presentación de las facturas de adquisición del arte, o, en su defecto, mediante una peritación efectuada por técnicos competentes designados por la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La realización de la peritación requerirá ser solicitada por el armador del buque, previa declaración por escrito de los costes del arte, desglosados por las partidas constitutivas del mismo.

Podrá solicitarse la realización de una peritación parcial para aquellos componentes del arte no justificados mediante facturas.

En todo caso, las maquinillas se considerarán parte integrante del arte.

c) Certificación del Registro Mercantil en la que conste la titularidad actual del buque.

d) Fotocopia del documento nacional de identidad y número de Identificación Fiscal o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

e) Los justificantes de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de cotización a la Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la ayuda.

3. El importe de la ayuda se fijará según el siguiente baremo:

a) Para aquellos artes que sean depositados antes del 31 de diciembre de 1990, hasta un máximo del 75 por 100 del valor.

b) Para los artes depositados entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de marzo de 1991, hasta un máximo del 50 por 100 del valor de adquisición del arte.

El montante total de las ayudas estará en función de la disponibilidad presupuestaria.

4. La ayuda podrá librarse en un máximo de dos fracciones. El pago fraccionado sólo se producirá cuando parte del valor del arte se justifique mediante facturas y parte por peritación, y en todo caso, el primer pago parcial será el del valor del arte justificado por facturas y el segundo parcial el objeto de peritación.

5. Las ayudas se librarán por la Dirección General de Ordenación Pesquera con cargo a la aplicación presupuestaria 2107.712D771, de «Ayudas a la renovación de la flota pesquera».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de ayuda formuladas antes de la entrada en vigor de la presente Orden se tramitarán de acuerdo con esta disposición, si el interesado lo manifiesta por escrito.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6201 REAL DECRETO 264/1991, de 1 de marzo, sobre cooperación de la Cruz Roja Española u otras Entidades públicas o privadas en materia de salvamento marítimo.

El Convenio Internacional sobre Alta Mar, de 29 de abril de 1958, determina en su artículo 12.2 que los Estados ribereños fomentarán la creación y mantenimiento de servicios de búsqueda y salvamento adecuados y eficaces para la seguridad de la vida humana en el mar; criterio que es asimismo seguido por el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento de Hamburgo, al objeto de mejorar las operaciones de búsqueda y salvamento, facilitando la cooperación entre las administraciones y las posibles organizaciones y personas que intervengan en este tipo de operaciones.

Asimismo, el Convenio sobre Seguridad de la Vida Humana en la Mar, de 1 de noviembre de 1974, determina, en la regla 15 de su capítulo V, la obligatoriedad para los gobiernos de garantizar la adopción de medidas precisas para garantizar el salvamento de las personas que se hallen en peligro en la mar o cerca de las costas.

Por Real Decreto 1512/1977, de 10 de junio, se autorizó a los entonces Ministerios de Marina y de Comercio para adquirir o contratar embarcaciones, con cargo a los presupuestos de dichos Ministerios, de 1977 a 1979, cuyo uso y mantenimiento se encomendaba a la Cruz Roja Española para que realizara actividades de salvamento, debiéndose concretar lo dispuesto en dicho Real Decreto en el correspondiente Convenio de Cooperación entre la Subsecretaría de Marina Mercante del Ministerio de Comercio y la Cruz Roja Española.

Agotado ya el plan de actuación a que se refería el citado Real Decreto parece aconsejable institucionalizar los mecanismos de cooperación entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y la Cruz Roja Española u otras Entidades públicas o privadas, especificando las líneas generales a que debe sujetarse la formalización de dichos convenios. En orden a enmarcar las modalidades de posible colaboración en el salvamento y salvaguardia de la vida humana en la mar, a la par que se autoriza al titular del citado Departamento para suscribir dichos convenios, a fin de contar con un marco jurídico idóneo que permita un más completo desarrollo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Convenios Internacionales suscritos por España, lo que concuerda con la intencionalidad perseguida por el Plan Nacional para Salvamento Marítimo y Lucha contra la Contaminación, aprobado en octubre de 1989.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º A fin de asegurar y establecer los mecanismos de cooperación precisos para el desarrollo de las operaciones relacionadas con la búsqueda y el salvamento de las personas en la mar, se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer convenios de colaboración al efecto con la Cruz Roja Española, así como con otras Entidades públicas o privadas susceptibles de realizar estas actividades, con sujeción a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º A tal fin los convenios establecerán los programas de actividades a realizar por las partes implicadas, debiendo presentarse ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para su consideración y, si procede, posterior aprobación, los planes anuales en los que se plasmen las acciones a desarrollar por las partes firmantes del convenio, el coste de las mismas, y las directrices o prioridades a tener en cuenta, en su caso.

Art. 3.º En dichos convenios podrá contemplarse la posibilidad de que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, proceda a la adquisición de medios materiales precisos para el desarrollo de las operaciones de salvamento, así como acuerde su utilización para dichos fines por las Entidades con las que se establezcan los convenios, en los términos que se establezcan en los mismos.

Asimismo, los convenios podrán prever fórmulas de financiación para la adquisición de medios de salvamento, comprendiendo la posibilidad de financiación conjunta, así como la financiación total a cargo de uno u otro de los contratantes o las aportaciones de terceros. Estos criterios serán aplicables a la cobertura de los gastos originados por el mantenimiento de los medios destinados a salvamento y a la financiación del personal preciso para el funcionamiento de los mismos.

Art. 4.º Con objeto de garantizar que el personal encargado de la operatividad de los medios de salvamento alcance y mantenga el grado de competencia necesario, los convenios podrán prever la realización, con la periodicidad que se fije, de ejercicios de coordinación de procedimientos y técnicas. En todo caso, incluirán cláusulas relativas a la promoción de planes específicos para la formación y reciclaje del personal, utilizándose a tal efecto los medios e instalaciones de que dispongan las partes firmantes de los convenios.

Dichas actividades podrán realizarse, cuando así lo exigieran las circunstancias, en Centros dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y podrán ser financiadas con cargo a sus consignaciones presupuestarias o en forma conjunta con cargo a las partes intervinientes en los convenios.

Art. 5.º Para la consecución de los objetivos perseguidos por los convenios, las partes firmantes se obligarán a facilitarse mutuamente toda la información precisa relacionada con las operaciones de salvamento.

Además, con el fin de garantizar la necesaria coordinación en el desarrollo de las operaciones de salvamento, se establecerán en los convenios los correspondientes sistemas de comunicación, mediante los procedimientos operativos que se estimen pertinentes, sometiéndose, en todo caso, la actuación a realizar a las directrices e instrucciones impartidas en el ámbito de su competencia por la autoridad marítima local dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 6.º Los convenios deberán fijar los correspondientes órganos de seguimiento, en los que estén representadas las partes firmantes, que tendrán las funciones de estudio y propuesta de la programación anual, elaboración y propuesta de otras actividades, seguimiento de las operaciones y de los equipos y medios utilizados y las facultades de informe relacionadas con situaciones o acciones específicas no previstas, derivadas de emergencias que pudieran producirse, o de otras necesidades que pudieran establecerse conjuntamente por las partes firmantes del convenio.

Art. 7.º El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictará las disposiciones necesarias sobre la titulación profesional y certificados de especialidad que deba poseer el personal que utilice las embarcaciones de salvamento, así como para aprobar los planes de formación de acuerdo con los programas que le presenten las partes integrantes de los convenios.

Art. 8.º Los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias, colaborarán para la correcta aplicación de lo establecido en este Real Decreto y en los convenios que se celebren en virtud de lo dispuesto en el mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto no será de aplicación a los convenios de colaboración que suscriba la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas en materia de salvamento marítimo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo establecido en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de salvamento marítimo que, de acuerdo con sus Estatutos, pueden ser ejercidas por las Comunidades Autónomas.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».